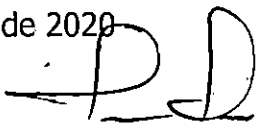


54
SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 23 de julio de 2020


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2007-0560
CALI, veintitrés de julio de dos mil veinte

Dentro del presente proceso EJECUTIVO del BANCO POPULAR S.A. contra ANGEL MARÍA PARRA ZUÑIGA, el demandado solicito el desarchivo del proceso, el juzgado.

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos la consignación del Banco Agrario para el desarchivo.
2. Deja a disposición el expediente de la parte interesada.

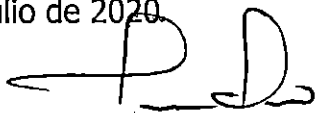
NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	59 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	28-7-2020.
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 23 de julio de 2020.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2015-0691

CALI, veintitrés de julio de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO de CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ contra MAURO MENDOZA, el apoderado autoriza a CRISTIAN FERNANDO HURTADO RAMIREZ, para tener acceso a la demanda retirar oficios demanda y anexos, el juzgado.

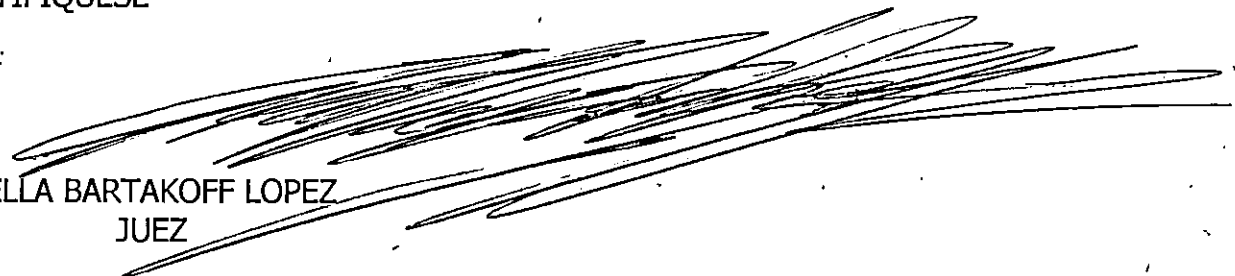
RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que hace el apoderado al Sr. CRISTIAN FERNANDO HURTADO RAMIREZ.

HÁGASE entrega del desglose de los documentos. Una vez aporte las expensas.

NOTIFIQUESE

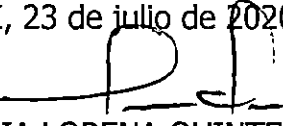
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>59</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI, <u>28-07-2020</u>	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.

CALI, 23 de julio de 2020


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2018-0261

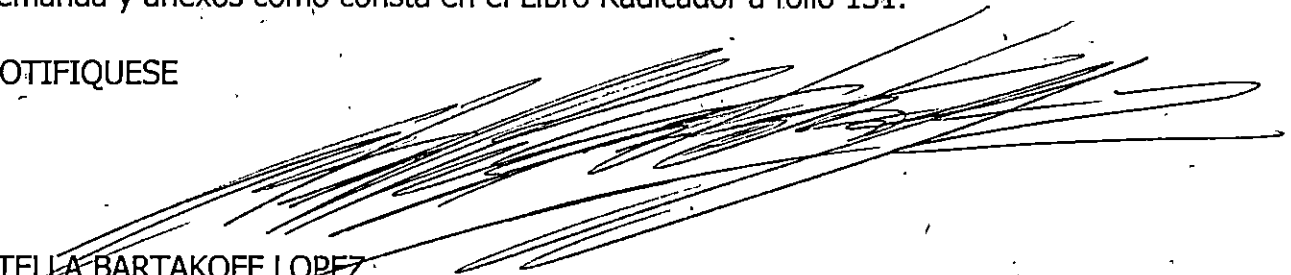
CALI, veintitrés de julio de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra ELIZABETH NUÑEZ, el apoderado solicita el desarchivo del proceso, el juzgado.

RESUELVE:

Se le informa al Dr. JOSE LUIS CHICAIZA que el día 4 de mayo de 2018, retiro la demanda y anexos como consta en el Libro Radicador a folio 131.

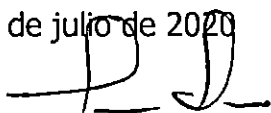
NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>59</u>	de hoy notifique
el auto anterior	
CALI, <u>28-7-2020</u>	
La Secretaria	

32
SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 23 de julio de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

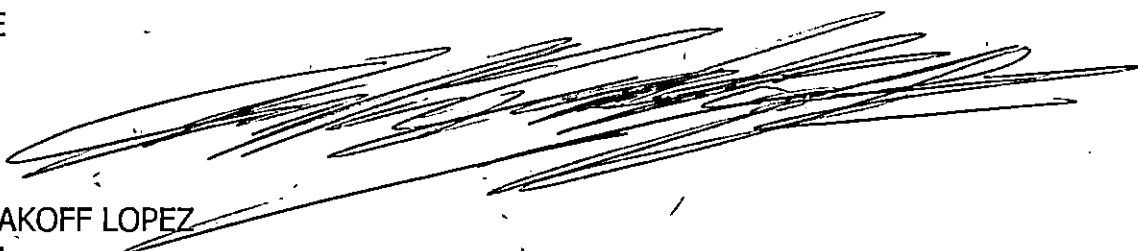
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2018-0354
CALI, veintitrés de julio de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO de ADOLFO SANCHEZ contra EDWIN MONTOYA PEREZ, el apoderado solicito el desarchivo del proceso, el juzgado.

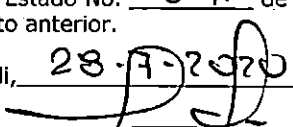
RESUELVE:

- 1.- Dejar a disposición el expediente de la parte demandante.
2. hágase entrega de los oficios de desembargo a la señora MARIA JULIANA PAREDES MONTOYA, tal como lo autoriza el demandado EDWIN MONTOYA PEREZ.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>59.</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <u>28-7-2020</u>	
La Secretaria	

16
SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 23 de julio de 2020


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2018-0768
CALI, veintitrés de julio de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO del BANCO COEMRCIAL AV VILLAS contra FERNANDO ESPINOSA MORENO, el apoderado solicita el retiro de la demanda y autoriza a la señora JENNIFER BRIGITTE TOBAR PEREZ, LUCELLY SOTO FLOREZ y YASMIRE SANCHEZ ALMECIGA, el juzgado.

RESUELVE:

HÁGASE entrega de la demanda a JENNIFER BRIGITTE TOBAR PEREZ, LUCELLY SOTO FLOREZ y YASMIRE SANCHEZ ALMECIGA, tal como se autoriza en el escrito.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 59	de hoy
notifique el auto anterior	
CALI, 28.7.2020	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.

CALI, 23 de julio de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2018-0904

CALI, veintitrés de julio de dos mil veinte

Dentro del proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN de FINESA S. A. contra DANIEL ALBERTO ROJAS SUAREZ, la apoderada solicita se actualice la orden de decomiso, el juzgado.

RESUELVE:

Estese la apoderada al auto de fecha noviembre 12 de 2019, obrante al folio 42 frente.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

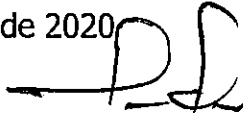
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 59 de hoy notifique
el auto anterior.

CALI, 28 de 7 de 2020

La Secretaria

Constancia a despacho de la señora el escrito que antecede
Cali, 15 de enero de 2020


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Rad. 2019-055
Cali, quince de enero de dos mil veinte

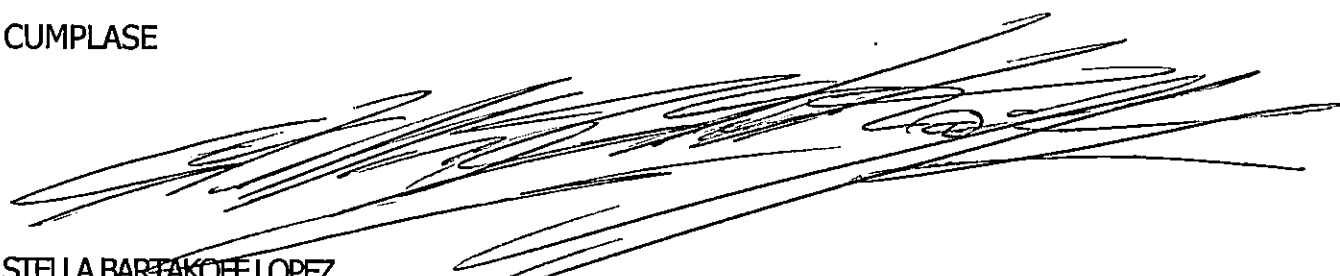
Dentro de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por FINESA S. A. contra HAOYU TECHNOLOGY S.A.S. Nit. 900.542.969-1, respecto del vehículo identificado con la placa **WPQ668** dado en garantía mobiliaria, la apoderada devuelve los oficios sin diligenciar para que se le actualicen, el Juzgado.

RESUELVE:

Agregar a los autos los Oficios sin diligenciar.

Dese cumplimiento al auto de fecha julio 18/2018. Líbrese nuevo oficio a la POLICIA METROPOLITANA SECCION AUTOMOTORES y a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI.

CUMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

41
SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.
CALI, 23 de julio de 2020


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-055
CALI, veintitrés de julio de dos mil veinte

Dentro del proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN de FINESA S. A. contra HAOYU TECHNOLOGY S.A.S., la apoderada solicita se actualice la orden de decomiso, el juzgado.

RESUELVE:

Estese la apoderada al auto de fecha enero 15 del cursante año, obrante al folio 37 frente.

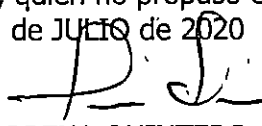
NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>59</u>	de hoy notifique
el auto anterior.	
CALI, <u>28-7-2020</u>	
La Secretaria	

63

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por curador ad-litem, quien no propuso excepciones. Provea
CALI, 23 de JULIO de 2020


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-00259
CALI, veintitrés de julio dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1186

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. a través de su apoderada judicial, en contra de los demandados VALERIA GONZALEZ HOYOS y HENRY GONZALEZ VICTORIA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

El demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra VALERIA GONZALEZ HOYOS y HENRY GONZALEZ VICTORIA, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 03/04/2019, se libró mandamiento de pago en contra el demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado HENRY GONZALEZ VICTORIA fue notificado del mandamiento de pago por aviso quedando surtida el 27/05/2019 obrante a folio 41.

En auto del 24/02/2020 se designó curador ad litem, quien se notificó personalmente el 09/03/2020 y no propuso excepciones..

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que

vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el **03/04/2019** en contra de los demandados VALERIA GONZALEZ HOYOS y HENRY GONZALEZ VICTORIA.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

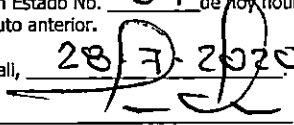
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 492.480.00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF-LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>59</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Call, <u>28-7-2020</u>	
	
Secretaria	

45
SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 23 de julio de 2020


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

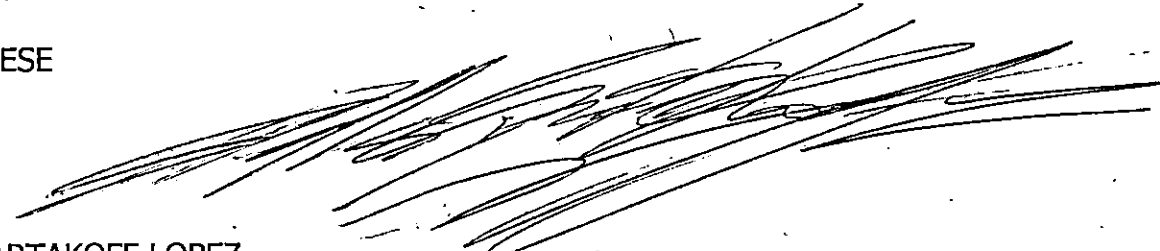
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2019-0591
CALI, veintitrés de julio de dos mil veinte

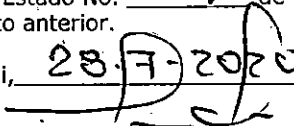
Dentro del proceso EJECUTIVO de FINANDINA S.A. contra JENNY CAROLINA CONCEPCION BULLA NARVAEZ, el apoderado solicitó el desarchivo del proceso, el juzgado.

RESUELVE:

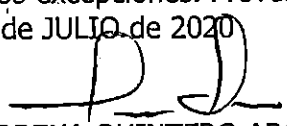
Dejar a disposición el expediente de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>59</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <u>28-7-2020</u>	
La Secretaria	

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso, quien no propuso excepciones. Provea.
CALI, 23 de JULIO de 2020



MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-00609
CALI, CALI, veintitrés de julio dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1181

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por BANGO POPULAR S.A. a través de su apoderada judicial, en contra del señor JYMMI ROLANDO MUÑOZ FAJARDO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra JYMMI ROLANDO MUÑOZ FAJARDO, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 15/07/2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada fue notificada por aviso, quedando surtida en 27/02/2020

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio:

51

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

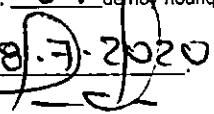
Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el **15/07/2019** en contra de la parte demandada JYMMI ROLANDO MUÑOZ FAJARDO.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.102.600,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

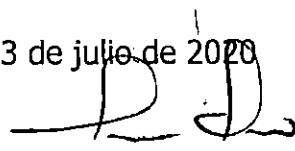
CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>59</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <u>28.7.2020</u>	
	
Secretaria	

13
SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 23 de julio de 2020


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Sria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2019-0787

CALI, veintitrés de julio de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO de BETSY QUIJANO contra LILIANA MARLES, la apoderada solicita embargo de remanentes, el juzgado.

RESUELVE:

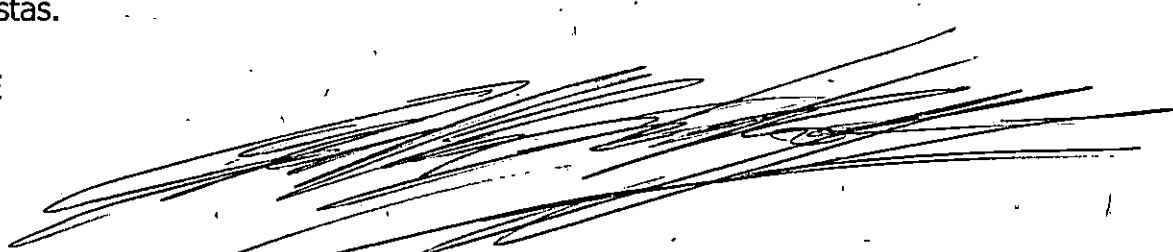
1. DECRETAR la siguiente medida cautelar sin que sobrepase la suma de \$54.000.000,00.

2. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados a la demandada LILIANA MARLES dentro del proceso EJECUTIVO bajo la Radicación 202019-01043 adelantado ante el JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI por MARTHA LUCIA QUINTANA, JULIANA MONDRAGON MANCHOLA y MIRIAM VASQUEZ LUNA

3. LIBRESE oficio a dicho despacho judicial, para que se tomen las medidas del caso, de conformidad con el Art. 466 Inciso 3º. del C.G.P.

4. TENGASE en cuenta el recibo del pago del avalúo del inmueble al momento de liquidar las costas.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 59	de hoy.
notifique el auto anterior	
CALI, 28-7-2020	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO NACIONAL DE JUSTICIA
EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
Carrera 10 entre calles 12 y 13
PISO 10

CALI, 23 de Julio de 2020

OFICIO #1234

Señor
JUEZ VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 760014003019-20190078700
DEMANDANTE: BETSY QUIJANO CC. 31.884.612

DEMANDADO: LILIANA MARLES RESTREPO CC.66.977.619

AL CONTESTAR INCLUIR LA RADICACION 760014003019-20180002000

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados a la demandada **LILIANA MARLES RESTREPO** dentro del proceso EJECUTIVO bajo la Radicación 2019-01043 adelantado ante dicha entidad por MARTHA LUCIA QUINTANA, JULIANA MONDRAGON MANCHOLA y MIRIAM VASQUEZ LUNA. Hasta la concurrencia de \$54.000.000,00.

En consecuencia, proceda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 466 Inciso 3º. del C. G.P.

Atentamente,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria

Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

De: Microsoft Outlook
Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: viernes, 24 de julio de 2020 10:31 a. m.
Asunto: Entregado: EMBARGO REMANENTES

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 23 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali (j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

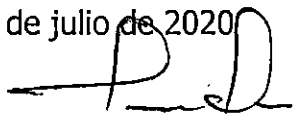
Asunto: EMBARGO REMANENTES



EMBARGO
REMANENTES

18
SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 23 de julio de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Radicación 2019-0905

CALI, veintitrés de julio de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO de JOSE DUVAN OSPINA contra ANTONIO AGUDELO, el apoderado solicito el desarchivo del proceso, el juzgado.

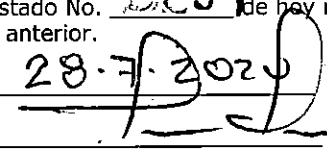
RESUELVE:

1.- Dejar a disposición el expediente de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

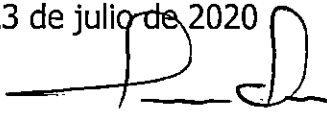


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	0059
de hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	28-7-2020
	
La Secretaria	

16
SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 23 de julio de 2020


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-1085
CALI, veintitrés de julio de dos mil veinte

Dentro de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA de FINESA S. A. contra MONICA PATRICIA AVILA GUERRERO, la apoderada autoriza a JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ, MARLENY ELIZABETH RAMIREZ VILLEGAS y CAMILA RAMIREZ VILLEGAS, para el retiro de los documentos, el juzgado.

RESUELVE:

ACEPTAR el retiro del desglose de los documentos. HÁGASE entrega a JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ, MARLENY ELIZABETH RAMIREZ VILLEGAS y CAMILA RAMIREZ VILLEGAS, tal como se autoriza en el escrito. Una vez aporte las expensas.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 59 de hoy
notifique el auto anterior.

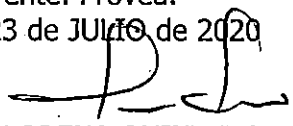
CALI, 28.7.2020

La Secretaria

62

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente. Provea.

CALI, 23 de JULIO de 2020


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-01217
CALI, veintitrés de julio dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1185

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a través de su apoderada judicial, en contra del señor YAMILED SARRIA SANDOVAL, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra YAMILED SARRIA SANDOVAL, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 29/01/2020, se libró mandamiento de pago en contra el demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se tiene notificado por conducta concluyente, quedando surtida en auto de 06/03/2020.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

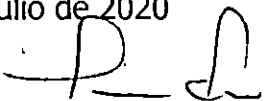
- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el **29/01/2020** en contra del demandado YAMILED SARRIA SANDOVAL.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 292.121.04-Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>59</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <u>28</u>	<u>01</u> <u>2020</u>
Secretaria	

55
SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.
CALI, 23 de julio de 2020


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

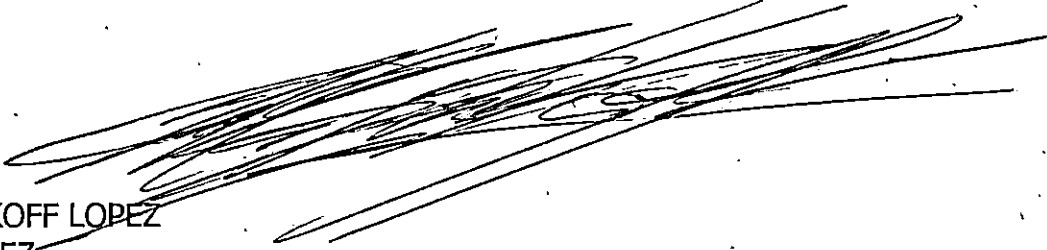
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-024
CALI, veintitrés de julio de dos mil veinte

Dentro del proceso de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN de FINESA S. A. contra JAIME ANDRES OCAMPO ALVAREZ, la apoderada solicita se levante el decomiso y se le haga entrega a FINESA S.A., el juzgado.

RESUELVE:

- 1.- Negar la anterior petición toda vez que a folio 46 la apoderada solicito la terminación por estar al día en la obligación el demandado, así mismo se oficiara a CALIPARKING para que le entregaran el vehículo al demandado.
2. ACEPTAR el retiro del desglose de los documentos. HÁGASE entrega a JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ, MARLENY ELIZABETH RAMIREZ VILLEGAS y CAMILA RAMIREZ VILLEGAS, tal como se autoriza en el escrito. Una vez aporte las expensas

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>59</u>	de hoy notifique
el auto anterior	
CALI, <u>28-7-2020</u>	
La Secretaria	